

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00098

Demandante: JAVIER ANTONIO CAMARGOMOLINA Y CAYETANA MARIOLIS BARRANCO VIDAL.

Demandada: DORIS ISABEL BARRANCO VIDAL, LUCY MARIA BARRANCO VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el curador ad-litem, nombrado en representación de las personas indeterminada, arrimó contestación de la demanda. Provea

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho estudiar lo pertinente, avistado que el extremo demandado en este asunto se encuentra notificado, ha contestado la demanda y está debidamente representado por procurador judicial, sería del caso poner el asunto en su siguiente etapa procesal, que no es otra que la de fijar fecha de audiencia.

Previo a esto, por disposición de nuestro estatuto procesal, el despacho efectuó una revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas en el plenario, con la intención de salvaguardar la legalidad del proceso.

Al hacerlo se pudo establecer que las fotografías de la valla allegadas por el extremo demandante, no cumplen con las prerrogativas normativas, dispuestas en el artículo 375 # 7 del CGP, pues como se observa en su lectura, se encontraron las siguientes falencias.

- No se indica en la valla que este asunto se trata de un PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, Art. 375 # 7 lit. e.
- No contiene la valla el acápite tendiente al emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, Art. 375 # 7 lit. f.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00098

Demandante: JAVIER ANTONIO CAMARGOMOLINA Y CAYETANA MARIOLIS BARRANCO VIDAL.

Demandada: DORIS ISABEL BARRANCO VIDAL, LUCY MARIA BARRANCO VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

- El número de radicación del proceso no contiene los 23 dígitos, por lo que el radicado está incompleto, Art. 375 # 7 lit. d.

A pesar de lo anterior, este despacho dio crédito de las fotografías arrimadas en auto del 23 de marzo de 2021, en el que se ordenó su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, sin advertir las falencias arriba mencionadas.

Por lo anterior, amén del deber de legalidad de las actuaciones judiciales y del deber del juez de estudiar sus actuaciones para sanearlas y arroparlas de legalidad, es necesario efectuar un control de legalidad en este asunto.

I. CONSIDERACIONES:

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1171367, del 6 de diciembre de 2005, manifestó lo siguiente:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00098

Demandante: JAVIER ANTONIO CAMARGOMOLINA Y CAYETANA MARIOLIS BARRANCO VIDAL.

Demandada: DORIS ISABEL BARRANCO VIDAL, LUCY MARIA BARRANCO VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”3

En el caso sub examine, se advierte que el despacho procedió a aceptar las fotografías de la valla de rigor aportadas por el extremo demandante, sin que esta cumpliera todos los requisitos mínimos, lo que podría devenir en una ilegalidad, que afectaría la sanidad de este proceso, pues la norma procesal establece que el juez debe estudiar las fotografías aportadas y verificar que la misma cumpla con lo dispuesto en el artículo 375 #7 del CGP, previó a proceder con la siguiente etapa procesal así:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Al respecto se considera, que la providencia del 23 de marzo de 2021, adolece de ilegalidad, pues, no se podía proceder la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA en la plataforma TYBA, hasta que, no se acreditara por medio de las fotografías que la valla se encontraba elaborada en debida forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el CONTROL DE LEGALIDAD, es una herramienta que establece el artículo 132 del CGP, y que permite al juez estudiar la legalidad de sus actuaciones, es del caso declarar la ilegalidad del auto de fecha 23 de marzo de 2021 proferido en el asunto.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00098

Demandante: JAVIER ANTONIO CAMARGOMOLINA Y CAYETANA MARIOLIS BARRANCO VIDAL.

Demandada: DORIS ISABEL BARRANCO VIDAL, LUCY MARIA BARRANCO VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo que encontrándonos todavía en la etapa tendiente a fijar fecha de audiencia inicial es prudente sanear la actuación y dejar sin efecto el auto del 23 de marzo de 2021 que tubo por aportada la valla y ordenó la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el auto del 24 de mayo de 2022, que después de vencido el termino de emplazamiento de rigor, nombro curador ad-litem de las personas indeterminadas, disposición posterior a la declarada como ilegal y que también se encuentra viciada, por no haberse aportado las fotografías de la valla con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 # 7 del CGP.

En este orden de ideas, es necesario requerir al extremo demandante, para que enmendé la valla de acuerdo a lo anteriormente expuesto y allegue nuevas fotografías de la misma para su correspondiente estudio.

Por otra parte y no menos importante, observa el despacho que el auto admisorio de la demanda, ordenó oficiar a las siguientes entidades.

- SUPERNOTARIADO Y REGISTRO.
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Para ello se emitieron sendos oficios radicado a dichas entidades, de las cuales solo han brindado respuesta al despacho en lo de su competencia las siguientes, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que indicó debía pagarse un emolumento para la expedición de los certificados requeridos a esta entidad, carga esta que corresponde al demandante, para ello póngasele en conocimiento de lo anterior, para que concorra con el pago del gasto de dicho certificado y la entidad mencionada, pueda proporcionar al despacho la información que sobre el inmueble en litigio se necesita.

Por lo demás, no se observa que SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS hayan allegado respuesta alguna a los oficios remitidos, por lo que es necesario requerirlos, para que remitan con destino a este proceso, la información que sobre el inmueble objeto de las pretensiones, les compete.

Por lo expuesto el Juzgado,

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00098

Demandante: JAVIER ANTONIO CAMARGOMOLINA Y CAYETANA MARIOLIS BARRANCO VIDAL.

Demandada: DORIS ISABEL BARRANCO VIDAL, LUCY MARIA BARRANCO VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, de forma oficiosa, en consecuencia, déjese sin efecto la aludida providencia y el auto de fecha 24 de mayo de 2022, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que enmendé la valla de acuerdo a lo anteriormente expuesto y allegue nuevas fotografías de la misma para su correspondiente estudio.

TERCERO: REQUERIR al demandante, para que cubra los gastos establecidos por el IGAC, para emitir la certificación requerida en este asunto, remítase al demandante acceso al expediente digital.

CUARTO: REQUERIR SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, para que den respuesta a los oficios 0854, 0855 y 0857 del 25 de junio de 2019, he informen al despacho, lo de su competencia.

CUARTO: La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. 2019.00098

Demandante: JAVIER ANTONIO CAMARGOMOLINA Y CAYETANA MARIOLIS BARRANCO VIDAL.

Demandada: DORIS ISABEL BARRANCO VIDAL, LUCY MARIA BARRANCO VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico:
j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 1575 del 20 de septiembre de 2022
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736468153a2c047f478ce582b1083672e0a1059590eaba1e825e862268caa8a0**

Documento generado en 20/09/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>